

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 3 de julio de 2024, tiene entrada en el Registro Electrónico, reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante no estar de acuerdo con la respuesta de fecha 18 de junio de 2024, facilitada por el Ayuntamiento de El Boalo en relación con su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

*“Las normas subsidiarias o normativa urbanística vigente en el municipio de El Boalo en el año 1987”.*

**SEGUNDO.** El 6 de agosto de 2024 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de El Boalo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 9 de diciembre de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de El Boalo, en las que se manifiesta expresamente lo siguiente: (...) *“En lo referente al planeamiento se citan datos sobre normas subsidiarias que fueron aprobadas en 1976 y que fueron anuladas; por sentencias de la Audiencia Nacional en 1983 y confirmada por el Tribunal Supremo en 1989. En consecuencia, no se puede informar con mayor detalle sobre la información solicitada por [REDACTED] sobre la normativa urbanística vigente en el municipio en 1987, como interesa”.*

Junto al escrito de alegaciones aporta el Ayuntamiento del Boalo, un informe incompleto del Servicio de Actuación Administrativa y Desarrollo normativo del año 1993 de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad de Madrid, en relación con el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano del término Municipal del Boalo.

**CUARTO.** Con fecha 9 de diciembre de 2024 se confiere al reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones. Consta en el expediente, acuse de recibo de la notificación telemática aceptada el 9 de diciembre de 2024, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

■

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

**CUARTO.** En el presente caso, [REDACTED] formuló su reclamación al objeto de acceder a una información solicitada al Ayuntamiento de El Boalo, y no haber obtenido una respuesta satisfactoria a su solicitud.

El Ayuntamiento de El Boalo en su escrito de alegaciones manifiesta que la información solicitada por [REDACTED] no se puede facilitar al tratarse de normas subsidiarias o normativa urbanística aplicada en el Municipio de El Boalo en el año 1987, que fueron anuladas por Sentencia del Tribunal Supremo en el año 1989, dejando, por tanto, de estar vigentes.

De conformidad con lo anterior, una vez analizada la documentación aportada por el Ayuntamiento de El Boalo en sus alegaciones, se ha comprobado que dicho Ayuntamiento cumple, como sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTPCM, con lo dispuesto en su artículo 16, sobre información en materia normativa, que obliga a hacer pública y mantener actualizada entre otra *“la relación de su normativa vigente, que se mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de la ciudadanía”*. También con lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Ley, sobre la información en materia de ordenación del territorio, debiendo los sujetos obligados en el artículo 2 *“hacer públicos y mantener actualizados los instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos que les afecten”*,

Si a lo anterior se añade que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que procede desestimar la reclamación presentada, al no estar vigente la normativa solicitada por el reclamante, que podrá acceder a toda la información en materia normativa y urbanística del Ayuntamiento de El Boalo a través de los siguientes enlaces:

<https://www.elboalo-cerceda-mataelpino.org/normativas/>

<https://www.elboalo-cerceda-mataelpino.org/2019/01/12/plan-general-de-ordenacion-urbana/>

**PRIMERO.** Con fecha 3 de julio de 2024, tiene entrada en el Registro Electrónico, reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante no estar de acuerdo con la respuesta de fecha 18 de junio de 2024, facilitada por el Ayuntamiento de El Boalo en relación con su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

*“Las normas subsidiarias o normativa urbanística vigente en el municipio de El Boalo en el año 1987”*.

**SEGUNDO.** El 6 de agosto de 2024 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de El Boalo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 9 de diciembre de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de El Boalo, en las que se manifiesta expresamente lo siguiente: (...) *“En lo referente al planeamiento se citan datos sobre normas subsidiarias que fueron aprobadas en 1976 y que fueron anuladas; por sentencias de la Audiencia Nacional en 1983 y confirmada por el Tribunal Supremo en 1989. En consecuencia, no se puede informar con mayor detalle sobre la información solicitada por [REDACTED] sobre la normativa urbanística vigente en el municipio en 1987, como interesa”.*

Junto al escrito de alegaciones aporta el Ayuntamiento del Boalo, un informe incompleto del Servicio de Actuación Administrativa y Desarrollo normativo del año 1993 de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad de Madrid, en relación con el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano del término Municipal del Boalo.

**CUARTO.** Con fecha 9 de diciembre de 2024 se confiere al reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones. Consta en el expediente, acuse de recibo de la notificación telemática aceptada el 9 de diciembre de 2024, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.*

**CUARTO.** En el presente caso, [REDACTED] formuló su reclamación al objeto de acceder a una información solicitada al Ayuntamiento de El Boalo, y no haber obtenido una respuesta satisfactoria a su solicitud.

El Ayuntamiento de El Boalo en su escrito de alegaciones manifiesta que la información solicitada por [REDACTED] no se puede facilitar al tratarse de normas subsidiarias o normativa urbanística aplicada en el Municipio de El Boalo en el año 1987, que fueron anuladas por Sentencia del Tribunal Supremo en el año 1989, dejando, por tanto, de estar vigentes.

De conformidad con lo anterior, una vez analizada la documentación aportada por el Ayuntamiento de El Boalo en sus alegaciones, se ha comprobado que dicho Ayuntamiento cumple, como sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTPCM, con lo dispuesto en su artículo 16, sobre información en materia normativa, que obliga a hacer pública y mantener actualizada entre otra *“la relación de su normativa vigente, que se mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de la ciudadanía”*. También con lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Ley, sobre la información en materia de ordenación del territorio, debiendo los sujetos obligados en el artículo 2 *“hacer públicos y mantener actualizados los instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos que les afecten”*,

Si a lo anterior se añade que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que procede desestimar la reclamación presentada, al no estar vigente la normativa solicitada por el reclamante, que podrá acceder a toda la información en materia normativa y urbanística del Ayuntamiento de El Boalo a través de los siguientes enlaces:

<https://www.elboalo-cerceda-mataelpino.org/normativas/>

<https://www.elboalo-cerceda-mataelpino.org/2019/01/12/plan-general-de-ordenacion-urbana/>

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con la establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2025.01.17 10:02